

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300220150055200

DEMANDANTE: MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES

DEMANDADO: ELMER NIVALDO PINEDA TORRES

AUTO RECURRIDO: 14/10/2022

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 14/10/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy octubre 28/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado octubre 31/2022 y vence Noviembre 02/2022, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

2015-552 Recurso de Reposición entrega depósitos judiciales

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elmer pineda <elmerpineda5@hotmail.com>

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES

DEMANDADOS:

ELMER PINEDA TORRES

RADICADO:

2015-552 - 54 001 4003 002 2015 00552 00

ASUNTO:

Recurso de Reposición entrega de
Depósitos Judiciales

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso referido, de manera atenta y respetuosa, interpongo **Recurso de REPOSICIÓN contra el Auto de trámite (constancia) donde autoriza entrega de depósitos a favor de MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES** proferido el 14 de octubre y notificado por estado el día 18 de 2022.

El motivo del recurso obedece a que el despacho ordenó qué "los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES, C.C.13.929.871"

Por lo anterior de manera atenta, solicito, conforme al PODER otorgado por el actor estos **sean entregados al suscrito apoderado JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, teniendo en cuenta que mi poderdante labora fuera de la ciudad y no es posible su acercamiento para reclamar depósitos judiciales

La alzada se encuentra fundamentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

alexiscontreras502@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C. C. No. 13.502.615 Cúcuta

T. P. No. 158746 C. S. J.



José Alexis Contreras Espinel
ABOGADO

1

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES
DEMANDADOS: ELMER PINEDA TORRES
RADICADO: **2015-552 - 54 001 4003 002 2015 00552 00**

ASUNTO: Recurso de Reposición entrega de
Depósitos Judiciales

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso referido, de manera atenta y respetuosa, interpongo **Recurso de REPOSICIÓN contra el Auto de trámite (constancia) donde autoriza entrega de depósitos a favor de MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES** proferido el 14 de octubre y notificado por estado el día 18 de 2022.

El motivo del recurso obedece a que el despacho ordenó qué "los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES, C.C.13.929.871"

Por lo anterior de manera atenta, solicito, conforme al PODER otorgado por el actor estos **sean entregados al suscrito apoderado JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, teniendo en cuenta que mi poderdante labora fuera de la ciudad y no es posible su acercamiento para reclamar depósitos judiciales

*Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com*

• 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel
ABOGADO

2

La alzada se encuentra fundamentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

alexiscontreras502@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

Z/4k.
JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
C. C. No. 13.502.615 Cúcuta
T. P. No. 158746 C. S. J.

Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

• 313 390 9410

RADICADO : 540014003002-2022-00644-00//RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ <dayarlypa14@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 5:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BERTHA LUCIA SALAS STAPPER <berthaluciasalass@hotmail.com>

Doctora,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

RADICADO : 540014003002-2022-00644-00

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ

C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.

La suscrita, **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, muy respetuosamente encontrándome dentro del término legal establecido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** con fundamento en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., contra el Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, notificada por estado electrónico el día dieciocho (18) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta

T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.



Eynerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

Doctora,
MARÍA TERESA OSPINO REYES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICADO : 540014003002-2022-00644-00
DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ
C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla
DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022, PO
R MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.

La suscrita, **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, muy respetuosamente encontrándome dentro del término legal establecido, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** con fundamento en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., contra el Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, notificada por Estado Electrónico el día dieciocho (18) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, para que en su defecto se procesa a resolver favorablemente la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, Notificada por Estado Electrónico el día dieciocho (18) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió rechazar la Demanda de Pertenencia, atendiendo a que se considera por parte del Juez de Conocimiento, que no se subsanó debidamente la demanda, por cuanto no se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de Pertenencia y tampoco se allegó el Certificado Especial de Pertenencia del mismo lote de terreno.



Decisión que se tomó sin tener en cuenta los argumento presentados, en relación a que el predio sobre el cual recae la Prescripción Adquisitiva, no cuenta con un Folio de Matrícula Inmobiliaria, ni mucho menos, se puede pretender obtener un Certificado Especial de Pertenencia, **puesto que el mismo no ha sido desenglobado del predio de mayor extensión.**

En esa línea, el Folio de Matrícula Inmobiliaria y el Certificado Especial de Pertenencia del predio de mayor extensión aportados con la presentación de la demanda, daban total cumplimiento a lo consagrado por el artículo 375 y concordantes del C.G.P. y estaba en consonancia con lo solicitado en el acápite de pretensiones, esto es, que se ordenara la segregación del predio objeto del proceso del de mayor extensión, realizando la respectiva anotación dentro del Folio Matriz y en consecuencia se ordenará, **en un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria**, la inscripción de la propiedad a nombre de mi representada.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

1. Sea lo primero resaltar dentro de este recurso, que no es la primera vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, profiere Auto por medio del cual se rechaza la Demanda de Pertenencia promovida por la señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, puesto que se ha presentado **dos veces** la demanda con los mismos hechos y pretensiones y en las dos oportunidades el mismo Despacho ha proferido Autos Inadmisarios y posteriormente Autos que dan por Rechazada la demanda, así:

- ✓ Inicialmente, el día diecisiete (17) de junio de 2022, presenté Demanda de Pertenencia como apoderada sustituta de la señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, con radicado: 54004003- 002- **2022- 0490- 00**.

El Despacho por medio de Auto de fecha cinco (05) de julio de 2022, Inadmite la demanda, debido a que, en su consideración, no se aportó el Certificado de Libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y que



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

el Certificado Especial de Pertenencia excedía los 30 días de expedición.

El día 13 de julio de 2022, presenté memorial de subsanación por medio cual, allegué el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y el Certificado Especial de Pertenencia con fecha de expedición 11 de julio de 2022.

El Despacho por medio de Auto de fecha quince (15) de julio de 2022, Inadmite nuevamente la demanda, con fundamento en que se evidenció que el Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992, correspondía al predio de mayor extensión y que por lo tanto, era necesario que se informara el número de Matrícula Inmobiliaria que identifica al predio objeto del proceso, debiendo allegar Certificado de Libertad y Tradición y el Certificado Especial de Pertenencia correspondiente a este último o predio.

El día dieciocho (18) de julio de 2022, presenté memorial de subsanación por medio del cual, de manera muy respetuosa **le aclaré** al Juzgado que el predio objeto del proceso no había sido desenglobado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992, el cual efectivamente correspondía al predio de mayor extensión, por lo que no existía otro Folio de Matricula inmobiliaria.

Además, le manifesté que la mejora construida sobre el predio no había sido registrada con otro Folio de Matricula Inmobiliaria, luego, en esos términos no era ni es posible anexar documentación que no existe.

Sin embargo, el Despacho por medio de Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2022, resolvió rechazar la demanda, en su consideración a que no se cumplió con lo explícitamente requerido.

- ✓ El día diez (10) de agosto de 2022, volví a presentar la demanda, correspondiéndole por reparto al mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en cuyo escrito aclaré



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, que no ha sido desenglobado del mismo, por lo que no existe otro Folio de Matrícula Inmobiliaria que individualice el pretendido en pertenencia.

El Despacho por medio de Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, Inadmite la demanda, debido a que no se aportó el poder a mi conferido.

El día 18 de agosto de 2022, presenté memorial de subsanación por medio cual, manifesté que efectivamente por un error involuntario omití adjuntar el correspondiente poder y subsané la falencia allegándolo con el escrito, sin que se hubiese presentado otro requerimiento sobre la demanda.

Para mi sorpresa, el Despacho por medio de Auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, **Inadmite nuevamente la demanda**, argumentando que el Certificado de Libertad y Tradición y el Certificado Especial de Pertenencia aportados corresponden al predio de mayor extensión, por lo que se requiere a la parte actora para que informe el número de Matrícula Inmobiliaria que identifica al predio objeto del proceso, debiendo allegar el Certificado de Libertad y Tradición y el Certificado Especial de Pertenencia correspondiente al predio a usucapir.

El día seis (06) de octubre de 2022, presenté nuevamente memorial de subsanación por medio del cual le manifesté al Juzgado que: cuando se realizó la solicitud a la O.R.I.P se aportó la información relacionada con el predio objeto del proceso, en respuesta a esa solicitud, la Oficina emitió el certificado correspondiente en donde no se dice que el predio haya sido desenglobado, ni que se identifique con otro Folio de Matrícula Inmobiliaria, por lo que no se puede anexar otro folio distinto, puesto que este no existe.

Ese mismo día, seis (06) de octubre de 2022, presenté adición al escrito de subsanación, en el que anexé otra solicitud de Certificado Especial de Pertenencia con los mismo datos del predio objeto del proceso, con el fin de darle una mayor claridad al despacho frente a lo solicitado, actualizando la



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

información que ya obra en el expediente, aportada inicialmente con la demanda, sin que la respuesta fuere diferente a la que ya había sido expuesta, o sea, que no existe otro Folio de Matrícula Inmobiliaria que identifique al predio objeto del proceso, por cuanto este no ha sido desenglobado del predio de mayor extensión, tantas veces manifestado.

Sin embargo, el Despacho por medio del Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, resolvió **rechazar** la demanda, en su consideración a que no se cumplió con lo explícitamente requerido, sin tener en cuenta las explicaciones y razones expuestas en oportunidades anteriores.

2. Si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., establece como requisito para la presentación de la demanda, aportar el Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y si el predio hace parte de otro de mayor extensión se deberá acompañar el certificado que corresponda a este, también es igualmente cierto que, en el momento de la presentación de la demanda, se allegó como anexo el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y el Certificado Especial de Pertenencia con fecha de expedición 11 de julio de 2022.
3. Fueron estos los documentos aportados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, una vez realizada la solicitud.
4. Se manifestó en los hechos de la demanda que el inmueble objeto de prescripción, hace parte de un predio de mayor extensión, este último registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta, bajo la **matrícula inmobiliaria No. 260-4992**, no obstante, respecto al inmueble que se pretende prescribir, no se acompañó el certificado de tradición correspondiente a este predio, por no estar INDIVIDUALIZADO O DESENGLOBADO, del de mayor extensión.

III. PRUEBAS.

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

que soportan las razones antes expuestas:

1. Escrito de Demanda y Constancia de envío para reparto el día diecisiete (17) de junio de 2022 (primera demanda presentada).
2. Auto de fecha cinco (05) de julio de 2022 dentro del proceso de radicado No. 5400400300220220049000.
3. Memorial de subsanación de fecha 13 de julio de 2022, dentro del proceso de radicado No. 5400400300220220049000.
4. Auto de fecha quince (15) de julio de 2022, Inadmite nuevamente la demanda, dentro del proceso de radicado No. 5400400300220220049000.
5. Memorial de subsanación de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, dentro del proceso de radicado No. 5400400300220220049000.
6. Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2022, resolvió rechazar, dentro del proceso de radicado No. 5400400300220220049000.
7. Escrito de Demanda y Constancia de envío para reparto el día diez (10) de agosto de 2022 (**segunda demanda presentada**) (obra dentro del expediente).
8. Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, Inadmite la demanda, (obra dentro del expediente).
9. Memorial de subsanación de fecha 18 de agosto de 2022, (obra dentro del expediente).
10. Auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, Inadmite nuevamente la demanda, (obra dentro del expediente).
11. Memorial de subsanación de fecha el día seis (06) de octubre de 2022, (obra dentro del expediente).



Eynerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

12. Adición al escrito de subsanación de fecha el día seis (06) de octubre de 2022, (obra dentro del expediente).
13. Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, resolvió **rechazar** la demanda, (obra dentro del expediente).

EN CONSECUENCIA, solicito muy respetuosamente, con fundamento a los hechos expuestos, **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022 y su lugar proferir Auto Admisorio de la misma, por cuanto de cumplió con todos los requisitos que establece la ley.

Atentamente,

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ
C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta
T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

Señor:

MARÍA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUCUTA.

jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

RADICADO : 540014003002-2022-0049000

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ
C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

La suscrita **EYNERRIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio , titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., recibo notificaciones en el correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal establecido presento subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha cinco (05) de julio de 2022, así:

1. Allego CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4992, con fecha de expedición del día once (11) de julio de 2022.
2. Allego CERTIFICACIÓN ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA con fecha de expedición del día once (11) de julio de 2022.

PETICIÓN

Solicito de manera muy respetuosa proferir Auto por medio del cual se Admita la presente demanda de Declaración de pertenencias.

Atentamente,


EYNERRIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta
T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

Señor:
MARÍA TERESA OSPINO REYES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CUCUTA.
jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICADO : 540014003002-2022-0049000
DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ
C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla
DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

La suscrita **EYNERRIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio , titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., recibo notificaciones en el correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal establecido presento subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha quince (15) de julio de 2022, así:

Solicita el Despacho aportar información, respecto del Número de Matrícula Inmobiliaria que identifica al predio sobre el cual se solicita la prescripción y se allegue el respectivo Certificado Especial de Pertenencia y el de Libertad y Tradición.

Frente a lo anterior, debo aclararle al Juzgado que el predio sobre el cual funge el presente Proceso de Pertenencia, **no ha sido desenglobado del Folio de Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión No 260-4992**, cuyo titular de los derechos de dominio es la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA, por lo que **no existe** otro Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Por otro lado, la mejora construida sobre el predio y declarada mediante la Escritura Pública No. 416 del 14 de febrero de 1986 de la Notaría Tercera de Cúcuta, mientras la ley lo permitía no fue registrada con otro Folio de Matrícula Inmobiliaria.

En esos términos, el Certificado de Libertad y Tradición y la

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

Certificación Especial para Procesos de Pertenencia allegados con anterioridad, son los únicos documentos existentes del predio objeto de usucapión.

PETICIÓN

Solicito de manera muy respetuosa, se profiera Auto por medio del cual se Admita la presente demanda de Declaración de pertenecía.

Atentamente,


EYNNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ
C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta
T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- REPARTO-
CUCUTA.**

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ

C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

La suscrita **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio , titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J. , recibo notificaciones en el correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, la señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No.32'644.626 de Barranquilla,, recibe notificaciones en el correo electrónico: rens1740@hotmail.com , según Poder que se adjunta presento a su despacho, **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso y demás artículos concordantes, en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, empresa de carácter particular, asentada en esta ciudad, identificada con el NIT 890.506.115-0 representada legalmente por el Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.13'247.809 de Cúcuta, recibe notificaciones en el correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com, berthaluciasalass@hotmail.com y contra las demás personas indeterminadas que se crean con Derecho a intervenir en este proceso, donde se pretende usucapir el siguiente bien inmueble consistente en: un lote de terreno de propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.**, con cabida superficiaria aproximadamente de 11.50 metros de frente por 16.00 metros de fondo, ubicado en la avenida 6A marcada su puerta principal con el número 17-40 del barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta N.S., (antiguamente corregimiento de Cúcuta N.S.), distinguido con el código Catastral No. 01-10-0194-0010-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992, para que previo los trámites del **PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA**, se **DECLARE** que mi mandante ha adquirido este inmueble por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE**

San José de Cúcuta / Colombia

Correo: Dayarlypa14@hotmail.com

Teléfono: 315-3196115



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

DOMINIO, previo los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, el dos (2) de enero de 1.985, tomó posesión de un lote de terreno de propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.**, con cabida superficiaria aproximadamente de 11.50 metros de frente por 16.00 metros de fondo, ubicado en la avenida 6A No. 17-40 del barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta N.S., (antiguamente corregimiento de Cúcuta N.S.), alinderado específicamente así: **NORTE:** Con propiedad de Teresa Rincón; **SUR:** Con propiedad de Manuel Jácome; **ORIENTE:** Con propiedad de Trino Molina y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Carmen Hernández.

SEGUNDO. El lote de terreno antes descrito, hace parte de otro en mayor extensión, cuyos **LINDEROS GENERALES**, son los siguientes: **NORTE:** Desde un puente de mampostería del Ferrocarril de Cúcuta, sobre la quebrada la “Saladera” siguiendo dicha Quebrada hacia el Oriente, hasta dar el camino que del Salado conduce al Cerro y a esta ciudad, a inmediaciones de una cerca de piedra antigua que existió y que da del corralejo del Salado de Don Jacinto Bonilla. **ORIENTE:** Desde este último punto de ángulo de la cerca de piedra o corralejo de Bonilla que daba a la quebrada de El Salado dicha, cogiendo el camino dicho del Salado, que conducía antiguamente a Cúcuta, por todo dicho camino hacia el Sur hasta la quebrada la Calzonera que baja del cerro en el punto hacia el crece dicha quebrada con dicho camino en un puente antiguo de mampostería todavía existente. **SUR:** Desde este último punto sobre el cual pasa la Autopista el Zulia o crece del camino del Salado con la quebrada Calzonera, cogiendo hacia el occidente por todo el cruce de dicha quebrada hasta llegar a la mitad de la falda del cerro, donde unos cimientos de piedra antigua que fueron de Don Salvador Colmenares y después de Miguel Peralta y de este punto a dar a un mojón de piedra grande que está al lado derecho de la carretera que de esta ciudad conduce al Zulia, antiguamente Las Tapias, carretera que pasa frente a un boquerón frente a Pescadero. **OCCIDENTE:** Desde el mojón de piedra de dicha cogiendo en línea recta de para abajo por toda la cordillera a encontrar la gotera de una casa de propiedad de Avianca, estando de por medio de este lindero descrito con propiedad del señor Esteban Nava Olarte y de la asita de Avianca para abajo a dar a un portón de paredes de propiedad del mismo Nava Olarte siguiendo la serranía alta en línea recta a encontrar el puente del ferrocarril sobre la quebrada la Saladera, tomada como punto de partida y lo han poseído en forma ininterrumpida hasta la



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

fecha.

TERCERO. Sobre el lote de terreno objeto del proceso, la señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, construyó con sus propias expensas una casa de habitación en paredes de ladrillo y bloque, pisos de cemento, techos de Eternit, puertas y ventanas de madera, integrada de dos piezas, sala, cocina, corredor, construcción que declaró de su única y exclusiva propiedad, mediante escritura pública No. 416 del 14 de febrero de 1986 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

CUARTO. Según el certificado para proceso de Pertenencia No. 2602021EE05498, expedido por la Registradora principal de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cúcuta, manifiesta que el lote de terreno objeto del proceso es de propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.**, se encuentra ubicado sin dirección en la calzonera, municipio de Cúcuta, distinguido con el código Catastral No. 01-10-0194-0010-000 e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992.

QUINTO. - La señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, tomó posesión real y material del inmueble mencionado anteriormente, desde el 02 de enero de 1985 hace treinta y siete (37) años y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña, sobre el inmueble mencionado.

SEXTO. - Los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda, los siguientes:

- La instalación de los servicios públicos de televisión por cable, instalación de la tubería interna del agua para conectarla al alcantarillado público, ya que no existía, reparación y adecuación de instalaciones eléctricas y el pago de los mismos, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados al pago de los servicios públicos.
- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por la poseedora, discriminadas así: reparaciones en muros y paredes, adecuación de los diferentes espacios que existen actualmente en la casa, construcciones nuevas ya que parte de las mejoras se habían deteriorado, cambios de pisos, adecuación de tanques de agua, las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas. Mi mandante lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

SEPTIMO. El inmueble objeto del proceso, está avaliado catastralmente en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (**\$38'471.000.00**).

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

OCTAVO. - . La posesión ameritada en los hechos anteriores, entre sí, exceden los años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio, por el modo de la prescripción extraordinaria del dominio del inmueble objeto del proceso, cuya ubicación y linderos están plenamente determinados.

NOVENO. La señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria de dominio, por tener la posesión ininterrumpidamente y pública por más de treinta y siete (37) años de dicho inmueble con ánimo de señora y dueña, me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

II. PRETENSIONES

Señor juez, teniendo en cuenta todo los hechos anteriormente descritos y las pruebas en los que se soportan, previo los trámites de un **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, reglamentado en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) sírvase hacer en sentencia las siguientes o similares **DECLARACIONES**:

PRIMERO. – Que se DECLARE, previos los trámites judiciales correspondientes a un **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que la demandante Sra. **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla, residente en la ciudad de Cúcuta N.S, ha adquirido el dominio pleno y absoluto del siguiente bien inmueble:

- Un lote de terreno de propiedad de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA., con cabida superficialia aproximadamente de 11.50 metros de frente por 16.00 metros de fondo, ubicado en la avenida 6A No. 17-40 del barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta N.S., (antiguamente corregimiento de Cúcuta N.S.), **alinderado específicamente** así: NORTE: Con propiedad de Teresa Rincón; SUR: Con propiedad de Manuel Jácome; ORIENTE: Con propiedad de Trino Molina y OCCIDENTE: Con propiedad de Carmen Hernández, distinguido con el código Catastral **No. 01-10-0194-0010-000** e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-4992**. Lote de terreno que hace parte de otro en mayor extensión, cuyos **LINDEROS GENERALES**, son los siguientes: NORTE: Desde un puente



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

ABOGADA

de mampostería del Ferrocarril de Cúcuta, sobre la quebrada la "Saladera" siguiendo dicha Quebrada hacia el Oriente, hasta dar el camino que del Salado conduce al Cerrito y a esta ciudad, a inmediaciones de una cerca de piedra antigua que existió y que da del corralejon del Salado de Don Jacinto Bonilla. ORIENTE: Desde este último punto de ángulo de la cerca de piedra o corralejon de Bonilla que daba a la quebrada de El Salado dicha, cogiendo el camino dicho del Salado, que conducía antiguamente a Cúcuta, por todo dicho camino hacia el Sur hasta la quebrada la Calzonera que baja del cerro en el punto hacia el crece dicha quebrada con dicho camino en un puente antiguo de mampostería todavía existente. SUR: Desde este último punto sobre el cual pasa la Autopista el Zulia o crece del camino del Salado con la quebrada Calzonera, cogiendo hacia el occidente por todo el cruce de dicha quebrada hasta llegar a la mitad de la falda del cero, donde unos cimientos de piedra antigua que fueron de Don Salvador Colmenares y después de Miguel Peralta y de este punto a dar a un mojón de piedra grande que está al lado derecho de la carretera que de esta ciudad conduce al Zulia, antiguamente Las Tapias, carretera que pasa frente a un boquerón frente a Pescadero; OCCIDENTE: Desde el mojón de piedra de dicha cogiendo en línea recta de para abajo por toda la cordillera a encontrar la gotera de una casa de propiedad de Avianca, estando de por medio de este lindero descrito con propiedad del señor Esteban Nava Olarte y de la asita de Avianca para abajo a dar a un portón de paredes de propiedad del mismo Nava Olarte siguiendo la serranía alta en línea recta a encontrar el puente del ferrocarril sobre la quebrada la Saladera, tomada como punto de partida y lo han poseído en forma ininterrumpida hasta la fecha.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de Registro e Instrumentos públicos, para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medios de prueba y seguridad jurídica, ordenando la segregación de este lote de terreno al de mayor extensión de propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA.** Anotando esta cancelación en el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA** No. 260-4992, quienes figuraban como propietarios del bien inmueble objeto del litigio, y en su lugar se ordene la inscripción de la propiedad de la demandante **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, asignándole nueva matrícula inmobiliaria.

TERCERA- Se ordene al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** realizar los cambios que sean pertinentes para el éxito de los efectos de la sentencia en el registro catastral.

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

CUARTA.- Que se condene en costas a los demandados en el evento que se opusieren a las pretensiones de esta demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

1. Sustantivos: Arts. 764 y SS, 981 y concordantes, 2531 y SS. Del Código Civil.
2. Formales de la Demanda: artículos 82 al 84 del Código General del Proceso. (ley 1564 del 2012).
3. Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).
4. Procedimentales propios de este negocio jurídico: Art. 375 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

IV. CUANTIA.

La cuantía la estimo en: **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$38'471.000.00)**, que corresponde al AVALUO CATASTRAL, de este predio objeto del proceso.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Verbal de mínima cuantía, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del Código general del Proceso (Ley 1564 del 2012), en razón de la cuantía, el lugar de la ubicación y la vecindad del demandante, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

VI. PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de los hechos y pretensiones de la demanda, los siguientes:

San José de Cúcuta / Colombia
Correo: Dayarlypa14@hotmail.com
Teléfono: 315-3196115



Eynnerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

1. Escritura Pública No. 416 otorgada el 14 de febrero de 1986 de la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, donde la Sra. ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ **Declara la Construcción**.
2. Recibo de Impuesto Predial No. 011001940010001 donde consta el avalúo de la mejora que está construida sobre el predio objeto del proceso.
3. Certificado de Paz y Salvo para contribuyentes por concepto de impuesto en el pago de mejoras.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992 donde consta quienes son los propietarios del inmueble (lote) objeto del proceso.
5. Recibo de Impuesto Predial No. No. 01-10-0194-0010-000 donde consta el avalúo del inmueble objeto del proceso.
6. Carta catastral del inmueble objeto de la pertenencia.
7. Certificado especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde aparece la situación jurídica del inmueble objeto del proceso.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.
9. Recibos de luz, gas domiciliario y de impuesto predial para probar que durante el tiempo de posesión ha instalado los servicios públicos, ha pagado los impuestos correspondientes; lo ha defendido contra perturbaciones de terceros hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en el Municipio de Chinácota N.S., para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, especialmente, para que certifiquen que efectivamente mi mandante **ha poseído este inmueble y lo ha explotado económicoamente, con ánimo de señora y dueña por más de treinta y siete (37) años**, en forma ininterrumpida, pública, pacífica, sin



Eynerida Dayarly Pacheco Díaz

ABOGADA

temeridad, sin clandestinidad, de buena fe.

- Norma Rocío Villate, con dirección Av 6a #17-37 barrio el salado, Cúcuta, Norte de Santander, cel.: 318 7799224, Normarocio1912@gmail.com
- Sandra Trinidad Villate, con dirección Av 6a #17-37 barrio el salado, Cúcuta, Norte de Santander, cel.: 301 6800790 Sandravillate0173@hotmail.com
- Oscar Jácome Chacón: Av 6a #17-28 barrio el salado barrio el salado, Cúcuta, Norte de Santander, cel.: 310 8752977.

NOTA: Manifiesto bajo gravedad de juramento que el señor **Oscar Jácome Chacón**, no cuenta con correo electrónico, por lo que podrá ser citado por intermedio de esta oficina.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una Inspección Judicial, para comprobar: Linderos, del inmueble, mejoras realizadas y plantadas dentro del predio; establecer su situación; verificar extensión, su antigüedad y constatar la propiedad de la misma y el tiempo de la posesión a nombre de la demandante y demás hechos enunciados.

VII. ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Sustitución de poder.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La demandante **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, puede ser notificada en la Avenida 6A No.17-40 Barrio El Salado en la ciudad de Cúcuta, Celular: 312-4609407, correo electrónico: rens1740@hotmail.com.



Eynnerida Dayarly Pacheco Diaz

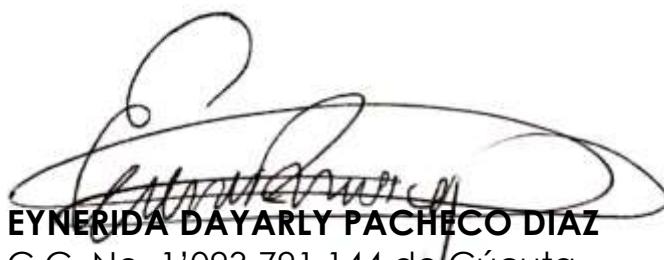
ABOGADA

- La demandada **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.** puede ser notificada por medio de su representante legal **RAFAEL H. VILLAMIZAR RIOS**, en la calle 2º. No. 3-16 Lleras Restrepo, en la ciudad de Cúcuta, Celular: 3118689806, correo electrónico: berthaluciasalass@hotmail.com.

NOTA: Manifiesto bajo gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte demandada fue obtenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de comercio de Cúcuta.

- **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, debe ser emplazada de conformidad con el Art. 375 en armonía con el 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- La suscrita Apoderada **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, puede ser notificada en la calle 1k39-3 Barrio Boconó, en la ciudad de Cúcuta, Celular: 3153196115, correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com.

Atentamente,



EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ
C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta
T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ <dayarlypa14@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 3:42 PM

Para: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BERTHA LUCIA SALAS STAPPER <berthaluciasalass@hotmail.com>

 [4. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-4992.pdf](#)

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- REPARTO-
CUCUTA.**

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ

C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

La suscrita **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio , titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J. , recibo notificaciones en el correo electrónico:

dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, la señora **ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No.32'644.626 de Barranquilla,, recibe notificaciones en el correo electrónico: rens1740@hotmail.com , según Poder que se adjunta presento a su despacho, **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso y demás artículos concordantes, en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, empresa de carácter particular, asentada en esta ciudad, identificada con el NIT 890.506.115-0 representada legalmente por el Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.13'247.809 de Cúcuta, recibe notificaciones en el correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com, berthaluciasalass@hotmail.com y contra las demás personas indeterminadas que se crean con Derecho a intervenir en este proceso.

Atentamente,

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta

T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.



Libre de virus. www.avg.com

RADICADO : 540014003002-2022-0049000/ SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ <dayarlypa14@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 10:29 AM

Para: jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co>

 [CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN -PARTE 1.pdf](#)

 [CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN -PARTE 2.pdf](#)

 [CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN -PARTE 3.pdf](#)

 [CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN -PARTE 4.pdf](#)

Señor:

MARÍA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUCUTA.

jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

RADICADO : 540014003002-2022-0049000

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ

C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

La suscrita **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., recibo notificaciones en el correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal establecido presento subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha cinco (05) de julio de 2022, así:

1. Allego CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-4992, con fecha de expedición del día once (11) de julio de 2022.

NOTA: El archivo Se adjunto como enlace de one drive.

2. Allego CERTIFICACIÓN ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA con fecha de expedición del día once (11) de julio de 2022.

PETICIÓN

Solicito de manera muy respetuosa proferir Auto por medio del cual se Admita la presente demanda de Declaración de pertenencias.

Atentamente,

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta

T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.

RADICADO: 540014003002-2022-0049000/ SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ <dayarlypa14@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 11:54 AM

Para: jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (455 KB)

MEMORIAL- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA POR SEGUNDA VEZ- ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ.pdf;

Señor:

MARÍA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUCUTA.

jcivmcu2@cedoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL : DECLARACION DE PERTENENCIA.

RADICADO : 540014003002-2022-0049000

DEMANDANTE : ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ

C.C. No. 32'644.626 de Barranquilla

DEMANDADOS : SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

La suscrita **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta, Abogada en ejercicio , titular de la T.P. No. 361.876 del C.S. de la J., recibo notificaciones en el correo electrónico: dayarlypa14@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal establecido presento subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha quince (15) de julio de 2022.

Atentamente,

EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ

C.C. No. 1'093.791.144 de Cúcuta

T.P. No. 361.876 del C.S. de la J.

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. MERCY TATIANA BLANCO GARZON**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 741153, así mismo, la **Dra. ENERGYDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 741174, emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

**REF: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
RAD: 540014003002-2022-0049000**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ C.C 32.664.626 quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD SALAAS SUCESORES Y CIA LTDA NIT, 890.506.115-0 y demás personas indeterminadas.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-4992 y el Certificado Especial de Pertenencia data del mes de octubre del 2021, por lo anterior se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MERCY TATIANA BLANCO GARZON, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferida, así mismo, a la Dra. ENERYDA DAYARLY PACHECO DIAZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante conforme a la sustitución a ella conferida.

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06b4ea666b3ca1b6ee3d52337c695fc25cc647c4f99b607e080f3b029273aa9

Documento generado en 05/07/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL SUMARIO
PERTENENCIA
RAD. 5400140030022022-00490-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ, en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 15 de julio del 2022, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presentó escrito informando que el predio sobre el cual funge el presente proceso de pertenencia no ha sido desenglobado del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 260-4992, por lo que no existe otro folio de matrícula inmobiliaria y que la mejora construida sobre el predio y declarada mediante la Escritura No. 416 del 14 de febrero de 1986 de la Notaria Tercera, mientras la Ley lo permitía no registrada con otro folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, con ello no da cumplimiento a lo que explícitamente se le requirió con la inadmisión y por ende se tiene por no subsanada la falencia presentada al momento de presentación del proceso, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a5ea99d526c8653e9f76c03c473a918985628872c221ab5126375a5d5c862**

Documento generado en 05/08/2022 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RAD: 540014003002-2022-0049000

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROSA ELENA NORIEGA SANCHEZ CC 32.664.626, en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA NIT. 890.506.115-0 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, teniendo en cuenta que fueron allegado el Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 260-4992, se observa que el mismo corresponde al predio de mayor extensión, por tanto, se le requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que informe el número de matrícula inmobiliaria que identifica al predio sobre el cual solicita la presente prescripción el cual hace parte de la matrícula de mayor extensión referenciada, debiendo allegar el respectivo certificado especial de pertenencia y de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f54a686ed4ad1a5fdfb5c9fa55974b3561428d9e6f043589e9c7867f334816**
Documento generado en 15/07/2022 06:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>